

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-3233/2012

ACTOR: JAIME CICOUREL SOLANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE: VI
LEGISLATURA DE LA ASAMBLEA
LEGISLATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: JORGE ALBERTO
MEDELLÍN PINO**

México, Distrito Federal, a treinta de enero de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-3233/2012, promovido por Jaime Cicourel Solano, en contra de diversos actos relacionados con la designación de los consejeros electorales propietarios que integrarán el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para el periodo 2013-2020, emitidos por la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de lo manifestado por el enjuiciante, se advierte:

I. Convocatoria. El seis de noviembre de dos mil doce, la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal publicó la convocatoria para la selección de siete consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, la cual fue publicada en distintos diarios de circulación nacional.

II. Registro de aspirantes. El ocho, nueve, diez y doce de noviembre de dos mil doce, se llevó a cabo el registro de aspirantes a consejeros electorales, presentando el actor su solicitud respectiva.

III. Lista de aspirantes. El doce de noviembre de dos mil doce, la Comisión de Asuntos Político-Electorales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal cerró el registro con un total de ciento cincuenta y cuatro aspirantes.

IV. Solicitud de listas a los grupos parlamentarios. El dieciséis de noviembre de dos mil doce, mediante oficio ALDF/VI/CAPE/029/2012, el Presidente de la Comisión de Asuntos Político-Electorales solicitó a los coordinadores de los grupos parlamentarios que mandaran la lista de sus candidatos y candidatas a consejeros electorales.

V. Publicación de la lista de los grupos parlamentarios. El veintidós de noviembre de dos mil doce, mediante oficio ALDF/VI/CAPE/037/2012, de el Presidente de la Comisión de Asuntos Político-Electorales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal solicitó al Oficial Mayor de la citada asamblea la

publicación de la lista que contiene los nombres de los setenta y cinco candidatos que fueron propuestos por los grupos parlamentarios para ocupar el cargo de consejeros electorales **(en dicha lista no se encontraba el nombre del actor)**, a fin de llevar a cabo la entrevista y la evaluación correspondiente.

VI. Entrevistas. Del veintiséis al veintiocho de noviembre se llevaron a cabo las entrevistas y evaluación de los candidatos a consejeros electorales.

VII. Primer juicio ciudadano (SUP-JDC-3207/2012). El veintisiete de noviembre de dos mil doce, Jaime Cicourel Solano promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir diversos actos de la Comisión de Asuntos Político-Electorales de la Sexta Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal relacionados con el procedimientos de selección de siete consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

El trece de diciembre de dos mil doce, esta Sala Superior emitió sentencia en el referido juicio ciudadano, en el sentido de confirmar: **i) el oficio ALDF/VI/CAPE/037/2012, suscrito por el Presidente de la Comisión de Asuntos Político-Electorales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; ii) la lista de setenta y cinco candidatos validados por los grupos parlamentarios de dicha Asamblea, y iii) el calendario de entrevistas y evaluaciones respectivo.**

VIII. Aprobación de candidatos. El dieciocho de diciembre de dos mil doce, la Comisión de Gobierno de la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal emitió diversos acuerdos por medio de los cuales aprobó a los candidatos que someterían a consideración del pleno del citado órgano legislativo para ocupar el cargo de consejeros del Consejo General del Instituto Electora del Distrito Federal para el periodo 2013-2020.

IX. Designación de consejeros electorales. El dieciocho de diciembre de dos mil doce, en sesión ordinaria, el pleno de la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal designó a los siete consejeros ciudadanos electorales propietarios del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y en ese mismo acto les tomó protesta en dichos cargos a los siguientes ciudadanos:

Consejeros Electorales	
1	Diana Talavera Flores
2	Luigi Paolo Cerda Ponce
3	Martha Laura Almaraz Domínguez
4	Mauricio Rodríguez Alonso
5	Juan Carlos Sánchez León
6	Gregorio Galván Rivera
7	Noemí Luján Ponce

Segundo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El veintidós de diciembre de dos mil doce, Jaime Cicourel solano promovió juicio ciudadano a efecto de impugnar diversos actos relacionados con la designación de los consejeros

propietarios que integrarán el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para el periodo 2013-2020, emitidos por la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Tercero. Trámite y sustanciación

I. Turno. El veinticuatro de diciembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-3233/2012 y turnarlo al Magistrado Constancio Carrasco Daza para los efectos conducentes. El veintisiete de diciembre siguiente, el mencionado Magistrado Presidente acordó retornar dicho expediente al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

II. Radicación y requerimiento. El veintiocho de diciembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Pedro Esteban Penagos López, entre otras cuestiones, acordó radicar el expediente en la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar y ordenó a la autoridad responsable que realizara el trámite correspondiente y rindiera el informe circunstanciado de mérito.

III. Escrito de la Asamblea Legislativa. El treinta y uno de diciembre de dos mil doce, el apoderado legal de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el pasado veintiocho de diciembre, informó que se decretaron como días de descanso laboral de las quince horas del treinta y uno de diciembre de dos mil doce al ocho de enero del año en curso, motivo por el cual el medio de impugnación al rubro citado se publicaría a partir del nueve de enero de dos mil trece, en los términos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Escrito de desistimiento parcial de la demanda presentada por Jaime Cicourel Solano (SUP-JDC-3233/2012). El treinta y uno de diciembre de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior un escrito signado por Jaime Cicourel Solano, por medio del cual manifiesta su voluntad de desistirse formalmente de la impugnación que presentó, únicamente por cuanto hace a los argumentos encaminados a controvertir la designación de Mauricio Rodríguez Alonso.

V. Segundo requerimiento. El nueve de enero de dos mil trece, el Magistrado Instructor requirió a la responsable diera cumplimiento a los acuerdos de veintiocho de diciembre pasado. Lo cual fue cumplido por dicha autoridad el quince de enero siguiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano, por propio derecho, en contra de diversos actos emitidos por un Congreso local, vinculado con la integración de una autoridad electoral local, el cual, en su concepto, viola sus derechos político-electorales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 3/2009 de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**¹

¹ Consultable en la *Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tomo jurisprudencia, volumen 1, páginas 185 y 186.

SEGUNDO. Improcedencia.

Con independencia de que en el presente medio impugnativo pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que, en la especie, se actualiza la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el actor carece de interés jurídico procesal para controvertir el acto que impugna, como se explica a continuación.

El invocado artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley adjetiva federal dispone que los medios de impugnación son improcedentes cuando los actos o resoluciones no afecten el interés jurídico del actor, hipótesis que se actualiza en el presente caso.

En principio, debe decirse que el interés jurídico consiste en la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que al ser transgredido por la actuación de alguna autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando la reparación de dicha trasgresión.

Esta Sala Superior ha sostenido, en cuanto a la aducida falta de interés jurídico, la tesis jurisprudencial de rubro siguiente: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.²

² Jurisprudencia 7/2002, consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2012*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 372-373.

De la tesis invocada se advierte que el interés jurídico procesal se surte cuando:

- i) En la demanda se aduzca la infracción de algún derecho sustancial del actor, y
- ii) El mismo haga ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

En este sentido, en principio, para el conocimiento del medio de impugnación, cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado, directamente, por el acto de autoridad o del órgano partidista demandado y que la afectación que resienta sea actual y directa.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, con el carácter de actor o demandante, pues sólo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada, o bien, se hará factible su ejercicio.

Por lo tanto, ese interés no cobra vigencia, cuando los hechos invocados, como causa de pedir, no son susceptibles de actualizar algún supuesto de la legislación aplicable, para

fundar la pretensión del demandante, y cuando no existe, conforme con la normativa jurídica aplicable, la posibilidad de restituir en el ejercicio de algún derecho político-electoral, por no existir afectación alguna a tales derechos.

En los artículos 41, fracción IV, y 99, fracción V, de la Constitución Federal; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, asociación y afiliación con fines políticos; asimismo, que las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, serán resueltas en forma definitiva e inatacable por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señalen la propia Constitución y las leyes.

Asimismo, en los artículos 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece, por una parte, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga

valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos y, por otra, que el juicio podrá ser promovido cuando el ciudadano considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales.

De los preceptos antes invocados, se desprende que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede únicamente cuando se haga valer la afectación a un derecho político-electoral de votar, ser votado, asociación, afiliación o algún otro derecho fundamental que se encuentre íntimamente vinculado con los anteriores cuyo eventual desconocimiento pudiera hacer nugatorio alguno de estos últimos; de lo contrario, se desechará la demanda respectiva.

Bajo las premisas anteriores, en el presente caso, a juicio de esta Sala Superior, el actor carece de interés jurídico para controvertir diversos actos relacionados con la designación de los consejeros electorales propietarios que integrarán el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para el periodo 2013-2020, emitidos por la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en virtud de las siguientes razones:

En los artículos 123; 124, y 125 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como 21 y 25 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, se establece con relación al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal lo siguiente:

- El Instituto Electoral de Distrito Federal es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya organización participan los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley.

- El Consejo General de dicho Instituto es el órgano superior de dirección y se integrara por siete consejeros electorales quienes durarán en su encargo siete años y no podrán ser reelectos.

- Los consejeros serán elegidos de manera escalonada y sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa, a propuesta de los grupos parlamentarios, previa consulta realizada a instituciones académicas y organizaciones vinculadas con la materia electoral. El nombramiento de los consejeros no podrá excederse de cuatro consejeros de un mismo género.

- En caso de que alguna de las personas propuestas para ocupar el cargo de Consejero Electoral, no obtuviere la votación requerida, deberá presentarse una nueva propuesta.

Por otra parte, la convocatoria para la selección de los siete consejeros electorales del Consejo General del Instituto

Electoral del Distrito Federal, en sus bases sexta y séptima, se establece que el procedimiento de selección de los consejeros de mérito tendrá las etapas siguientes:

- La Comisión de Asuntos Político Electorales integrará una lista de candidatas y candidatos de entre las y los aspirantes registrados en tiempo y forma, que cumplen con los requisitos de elegibilidad y presentan los perfiles idóneos para ocupar el cargo de Consejera o Consejero Electoral; lista que se pondrá a consideración de los Grupos Parlamentarios para su validación.

- Los Grupos Parlamentarios analizarán la lista correspondiente y enviarán su valoración y propuestas, a la Comisión de Asuntos Político Electorales.

- Las propuestas de los Grupos Parlamentarios serán evaluadas y entrevistadas por la Comisión de Asuntos Político Electorales, para analizar y aprobar la lista de candidatas y candidatos que enviará a la Comisión de Gobierno para su opinión.

- Los grupos parlamentarios deliberarán, a través de la Comisión de Gobierno, las propuestas remitidas por la Comisión de Asuntos Político-Electorales.

- La Comisión de Gobierno enviará sus observaciones a la Comisión de Asuntos Político Electorales sobre las propuestas que conforman la lista de candidatos.

- La Comisión de Asuntos Político Electorales pondrá el listado de nombres de las consejeras y consejeros propuestos para integrar el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a consideración del pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la cual llevará a cabo el nombramiento escalonado y en votación sucesiva de cada propuesta sometida a su consideración, cuya aprobación requería del voto las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión respectiva.

En el presente juicio, la **pretensión** del actor es que esta Sala Superior revoque la designación de Juan Carlos Sánchez León, como consejero electoral del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

El enjuiciante hace consistir su **causa de pedir**, básicamente, sobre la base de que la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal viola su derecho a ser nombrado para cualquier empleo o comisión en el servicio público (integrar una autoridad electoral local), porque ningún momento justificó o razonó el por qué Juan Carlos Sánchez León tiene un perfil más idóneo sobre los otros aspirantes para ocupar el cargo de consejero electoral, en específico del actor.

Aunado a lo anterior, el actor sostiene que tiene un mejor derecho que Juan Carlos Sánchez León para ocupar el cargo de consejero electoral, ya que a su juicio, tiene mayores capacidades y experiencia en materia electoral y, por ende, tiene un perfil más idóneo para ocupar dicho cargo.

Esta Sala Superior estima que la falta de interés jurídico procesal del actor reside en que dejó de participar en el proceso de designación de consejeros electorales de mérito, en el momento en que los grupos parlamentarios de la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal estimaron que el actor no sería evaluado y entrevistado por la Comisión de Asuntos Político Electorales, para efecto de analizar y aprobar la lista de candidatas y candidatos que se enviaría a la Comisión de Gobierno para su opinión, **lo cual fue confirmado por este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano SUP-JDC-3207/2012.**

En efecto, tal y como se ha precisado en el apartado de resultandos de esta ejecutoria, el actor, Jaime Cicourel Solano, previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve, promovió el juicio ciudadano SUP-JDC-3207/2012, el veintisiete de noviembre de dos mil doce, en contra de diversos actos de la Comisión de Asuntos Político-Electorales de la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal relacionados con el procedimiento de selección de siete consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y se resolvió el trece de diciembre de dos mil doce, en el sentido de confirmar: **i) el oficio ALDF/VI/CAPE/037/2012, suscrito por el Presidente de la Comisión de Asuntos Político-Electorales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; ii) la lista de setenta y cinco candidatos validados por los grupos parlamentarios de dicha asamblea (en la cual no se encontraba el nombre del**

actor), y iii) el calendario de entrevistas y evaluaciones respectivo.

De lo anterior, esta Sala Superior advierte que en el juicio ciudadano SUP-JDC-3207/2012, se resolvió, entre otras cosas, que no había sido ilegal la exclusión del actor, de la lista de los setenta y cinco candidatos validados por los grupos parlamentarios de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, motivo por el cual, es evidente que el actor dejó de participar en las etapas subsecuentes del procedimiento de designación de consejeros electorales, de ahí reside la falta de interés jurídico procesal del actor en el presente juicio, para controvertir diversos actos relacionados con la designación de los consejeros electorales propietarios que integrarán el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para el periodo 2013-2020, emitidos por la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

En consecuencia, procede desechar de plano el escrito de demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Jaime Cicourel Solano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

promovido Jaime Cicourel Solano, en contra de diversos actos relacionados con la designación de los consejeros electorales propietarios que integrarán el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para el periodo 2013-2020, emitidos por la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio**, con copia certificada anexa de la presente ejecutoria, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como por **estrados** a los demás interesados.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO